



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 390 JUEVES 21 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

Resolución No. 390-01 : En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiuno (21) del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016) el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Jacqueline Mora, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa Rodríguez, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Sr. Tomás Chery Morel, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón, Lic. Felipe Díz Soto, Sr. Orlando Piña y Licda. Kenia Nadal.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 06 de enero del 2015, incoado por la **EMPRESA ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, Sociedad Comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-86124-1, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Calle José Francisco Castellanos # 65, Los Trinitarios II, Charles de Gaulle, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente, el señor José Antonio Tonos Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0459975-8, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle Barahona No. 229, Edif. Comercial Sarah, Suite 208, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Rep. Dom., en lo relativo al Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por la **EMPRESA ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, en fecha 06 de enero del 2015, contra de la Comunicación No. 002342 de fecha 21 de noviembre del 2014, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD**

SOCIAL (TSS), ratificando los valores contenidos en la Notificación de Pago resultante de la Auditoría marcada con el No. 0620-1214-6742-4365 d/f 14/06/2012 realizada a la nómina de trabajadores de dicha empresa para los períodos 2009, 2010 y 2011.

RESULTA: Que en fecha 14 de junio del año 2012 la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** generó una Notificación de Pago por la Auditoría realizada por la Dirección de Supervisión y Auditoría de dicha entidad cargada a la nómina de los trabajadores de la empresa **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, marcada con el No. 0620-1214-6742-4365, por la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Dos Mil Novecientos Veintitrés Pesos con 95/100 (RD\$44,402,923.95) como diferencia del monto del salario de las nóminas reportadas a la TSS para el período desde julio 2009 a Octubre 2011 y el monto del salario cotizante que surge de los documentos entregados.

RESULTA: Que en fecha 07 de abril del año 2014, la parte recurrente **ELÉCTRICA TONOS, SRL**, introdujo un Recurso de Reconsideración contra la Notificación para Factura de Auditoría No. 0620-1214-6742-4365, a los fines de que realizaran las verificaciones de lugar para comprobar que dicha facturación es errónea. En respuesta a la misma, mediante Comunicación No. 002342 de fecha 21 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión y Auditoría de la TSS ratificó los valores contenidos en la notificación de pago antes citada, en virtud de que la empresa no presentó nuevos elementos que justificaran el cambio de los resultados de la misma.

RESULTA: Que inconforme con la respuesta de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, al señalar que la mayor parte de las diferencias corresponden a pagos que no forman parte del salario ordinario de los empleados, la parte recurrente **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, según explican en su escrito, procede a interponer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en la citada Instancia contentiva del Recurso de Apelación, la empresa **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, solicita en sus conclusiones lo siguiente, cito: **PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, en contra del Oficio Núm. 002342, de fecha 21/11/2014, el cual confirma la Notificación para factura de Auditoría No. 0620-1214-6742-4365, emitida por el Departamento de Supervisión y Control de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 14/06/2012; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **REVOCAR** el Oficio Núm. 002342, de fecha 21/11/2014, que confirma la Notificación para Factura de Auditoría No. 0620-1214-6742-4365, emitida por el Departamento de Supervisión y Control de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 14/06/2012, por estar basada en la inobservancia, presunción, carencia de prueba, argumentos y violación a los parámetros legales que rigen la materia de que se trata; **TERCERO:** Por vía de consecuencia, **REVOCAR** la Notificación para Factura de Auditoría No. 0620-1214-6742-4365, emitida por el Departamento de Supervisión y Control de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 14/06/2012; **CUARTO:** Que ordene a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), remitir a **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, ya sea vía directa o mediante ese Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), toda la documentación que sustenta sus actuaciones: Informe de Auditoría Núm. CE-0910-2011, de fecha 01/03/2012, Informe IF-2469-2014, Informe IF-1804-2014, Oficio No. 42929, de fecha 05/11/2014, consultas y respuestas obtenidas del Ministerio de

Trabajo, consultas y respuestas obtenidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **QUINTO:** Que nos conceda un plazo de diez (10) días, contados a partir de la entrega por parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de la documentación citada, a los fines de poder producir nuestro escrito ampliatorio de conclusiones.

RESULTA: Que posterior de la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la empresa **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, mediante comunicación CNSS No. 0009 de fecha 06 de enero del 2015, se procedió a notificar el Recurso de referencia a la Ministra y demás miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social.

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 363-06, de fecha 22 del mes de enero del año 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación por la empresa **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, en contra de la comunicación No. 002342 d/f 21/11/14, mediante la cual ratificó la Notificación de factura de Auditoría No 0620-1214-6742-4365, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 120, de fecha 27 de enero del año 2015, se notificó al Tesorero de la Seguridad Social, la instancia contentiva del Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2015, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, el cual en su parte conclusiva establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como **BUENO y VÁLIDO** el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) ...; **SEGUNDO:** Que sea **RATIFICADA** la decisión de esta Tesorería de la Seguridad Social (TSS), manifestada mediante la comunicación número 00232 de fecha 21 de noviembre del año dos mil catorce (2014), que ratifica la Notificación de Pago cuya referencia está marcada con el No. 0620-1214-6742-4365, por haber sido realizada la Auditoría conforme a las disposiciones de la Ley 87-01, los reglamentos del Poder Ejecutivo relativos a la Materia, así como, de conformidad con las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y particularmente la Resolución 72-03 del 29 de abril de 2003, que define los componentes del Salario Cotizable para los fines de Seguridad Social; **TERCERO:** Que sea **RECHAZADO** en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa empleadora **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, por improcedente, mal fundando y carente de base legal, y en consecuencia, se le ordene a la recurrente realizar el pago del monto determinado por la TSS mediante Auditoría practicada a sus nóminas, en virtud de la Notificación de Pago referencia 0620-1214-6738-9451, con los recargos e intereses correspondientes.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso, por parte de **ELÉCTRICA TONOS, SRL** su Presidente, el señor José Tonos Peña y su abogado, el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez y por la

TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) el Licdo. Johan Ramírez, Enc. del Departamento Legal y la Licda. Claudia Mota, Auditora.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la empresa **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, en contra de la comunicación de la TSS No. 002342 d/f 21/11/14, mediante la cual ratificó la Notificación de factura de Auditoría No 0620-1214-6742-4365, precedentemente descrita.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como, de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece que: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la TSS, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia, como al efecto se hizo;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente la empresa **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, por intermedio de su representante legal, establece dentro de sus argumentos que la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, contabilizó como partidas cotizables

para determinar el salario cotizante para el pago de la Seguridad Social de sus trabajadores, todos los conceptos de ingresos de sus nóminas (salario, horas extras e incentivos), a pesar de que siempre han entendido que de las tres partidas señaladas, **ni las horas extras ni el incentivo son cotizables**.

CONSIDERANDO: Que en el caso de que la recurrente estuviese pagando a algunos trabajadores salarios por debajo del mínimo establecido para su sector, no eran más que trabajadores ocasionales o que sólo eran empleados para cubrir licencias, vacaciones y contratiempos surgidos en la realización de algunas obras y que en el supuesto caso de que los salarios estuvieran por debajo del mínimo, en modo alguno constituían una violación a los preceptos legales vigentes para la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la recurrente ha cumplido con todos los procedimientos establecidos en la Ley 87-01 y que la TSS al generar la citada Notificación de Pago, ha violado la Resolución del CNSS No. 72-03, d/f 29/04/2003, que establece el criterio común en lo relativo al salario cotizante, exclusivamente aplicable para fines de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que para **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, la citada notificación es el resultado de una revisión que entienden mal intencionada, engañosa y divorciada de la Ley, Reglamentos y Resoluciones que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CONSIDERANDO: Que dentro de sus argumentos la parte recurrida **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** señala que resulta extraño que trabajadores de la parte recurrente **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, figuren con un monto de sueldo ordinario por debajo de los salarios mínimos del sector, sin embargo, sus horas extras e incentivos equivalían a un monto igual o mayor que el monto del salario ordinario.

CONSIDERANDO: Que resulta igualmente extraño que en sus nóminas la recurrente **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, muestre que la totalidad de sus trabajadores laboren en horario extraordinario y que el pago por ese concepto sea el mismo para todos ellos, comprobándose que en sus nóminas le eran pagados montos fijos.

CONSIDERANDO: Que según establece la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** cito: *“Las diferencias que fueron incluidas en la Notificación de Pago de Auditoría, fueron las comparaciones de las nóminas reportadas a la TSS con las nóminas reales del empleador, en las cuales aparecen diferencias en la cantidad de trabajadores, trabajadores con salarios mayores que los reportados a la TSS y gastos de salarios reportados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por montos mayores que los reportados en la suma de los salarios reportados y conceptos identificados en sus Nóminas como Incentivos y Horas Extras, pero que al ser analizados no cumplían con*

los requisitos como tales en razón de que los mismos eran otorgados de forma idéntica y por montos fijos cada mes”.

CONSIDERANDO: Que la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** al realizar su función de verificación del comportamiento de los pagos efectuados por la recurrente, lo que hizo fue aplicar las disposiciones de la Resolución del CNSS No. 72-03 del 29/04/2003, en la cual se establece que: “los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones”.

CONSIDERANDO: Que como la recurrente **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, no pudo probar que los montos que aparecen en sus nóminas corresponden realmente a Horas Extras, fueron considerados como parte del Salario Cotizable, comparados con los montos reportados en esos períodos (2009, 2010 y 2011) en las Declaraciones Juradas para la determinación del ISR.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa se debe reconocer si la Notificación de Factura de Auditoría No. 0620-1214-6742-4365, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** a la recurrente **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, ratificada mediante comunicación No. 002342 de fecha 21/11/2014, se hizo conforme al derecho.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el **Artículo 28 de la Ley 87-01**, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) tiene a su cargo el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y el proceso de recaudo, distribución y pago.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el **Artículo 66 del Reglamento de la TSS No. 775-03 d/f 12/08/2003**, la TSS para garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo, se auxiliará de su Departamento de Auditoría para velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias con respecto a lo siguiente: **66.1 Respecto a los empleadores:** a) El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores, b) El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, c) El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina y d) El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.

CONSIDERANDO: Que según establece la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, las auditorías realizadas a las nóminas de la recurrente **ELÉCTRICA TONOS,**

S.R.L., muestran que la totalidad de sus trabajadores laboran en horario extraordinario y que el pago por ese concepto sea el mismo para todos ellos, comprobándose que en sus nóminas le eran pagados montos fijos. Así mismo, señala que estos trabajadores figuraban con un monto de sueldo ordinario por debajo de los salarios mínimos del sector, sin embargo, sus horas extras e incentivos equivalían a un monto igual o mayor que el monto del salario ordinario.

CONSIDERANDO: Que ante estos hallazgos, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** requirió a la parte recurrente la documentación justificativa de que dichos montos correspondían al concepto de horas extras e incentivos y no al salario cotizable, con el fin de comprobar que los montos pagados se correspondían con los valores reales.

CONSIDERANDO: Que según establece en su escrito el abogado de la parte recurrente **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, los formularios laborales para la Relación de Horas Extraordinarias (DGT2), solicitados por la TSS con el objetivo de verificar si fueron reportados al Ministerio de Trabajo, fueron depositados en la primera ocasión, sin embargo, dentro de la documentación depositada por la parte recurrente en el presente Recurso de Apelación no reposa constancia alguna que demuestre que los mismos fueron depositados.

CONSIDERANDO: Que contrario a lo establecido por la parte recurrente en el numeral 10 del recurso interpuesto, respecto al Formulario DGT2, cito: "(...) no son documentos imprescindibles u obligatorios, pues en caso de que los mismos no fuesen depositados sólo conllevan una infracción leve (...)", este Consejo considera que los mismos son documentos fundamentales para establecer que los hallazgos encontrados corresponden a horas extras y no al encumbramiento del salario real de los trabajadores, con el objetivo de desvirtuar los conceptos de cotización, estipulados en la Resolución del CNSS No. 72-03, dando lugar a la evasión, por el incumplimiento de la responsabilidad del empleador establecida en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en los **artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01**, el empleador es el responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la TSS, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. Por su parte, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** detectará la mora, la evasión y la elusión, siendo además responsable del cobro de las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador (...).

CONSIDERANDO: Que basado en todo lo relativo a la Jornada de Trabajo establecida en los **artículos 146 y siguientes del Código de Trabajo** de la República Dominicana, las horas extras de trabajo, es decir, aquellas rendidas por encima de la jornada normal de ocho (8) horas por día y cuarenta y cuatro (44) horas por semana (Art. 147), pueden exceder la jornada normal de trabajo, pero no superarla.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente **ELÉCTRICA TONOS, SRL.**, no pudo sustentar con documentaciones ni en los argumentos expuestos en el presente Recurso

de Apelación que en su nómina, los montos pagados por **Horas Extras e Incentivos**, en la mayoría de los casos, ascendieran al doble de lo devengado por concepto de salario ordinario.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación considera que la decisión emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** respecto a la recurrente **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, mediante la Notificación de Factura de la Auditoría No. 0620-1214-6742-4365, ratificada mediante comunicación No. 002342 de fecha 21/11/2014, se realizó conforme al derecho, en virtud de los argumentos legales precedentemente expuestos.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la empresa **ELÉCTRICA TONOS, SRL.**, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ELÉCTRICA TONOS, S.R.L.**, en contra de la comunicación de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** No. 002342 d/f 21/11/14, mediante la cual ratificó la Notificación de factura de la Auditoría No 0620-1214-6742-4365.

TERCERO: RATIFICA la Notificación de factura de la Auditoría No 0620-1214-6742-4365, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por haber sido realizada conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el Recurso de Apelación.

Resolución No. 390-02: Se crea una Comisión Especial conformada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Licda. Rayvelis Roa Rodríguez, Representante del Sector Empleador; Licda. Hinginia Ciprián, Representante del Sector Laboral; y la Dra. Mery Hernández, en representación del Colegio Médico Dominicano; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación del **Sr. Diógenes Fernando Marchena** contra la Resolución de la SISALRIL No. DJ-GAJ-01-2016, d/f 24/11/2015, el cual niega el pago de prestaciones por accidente en trayecto, por alegada imprudencia temeraria del trabajador.

Resolución No. 390-03: Se crea una Comisión Especial conformada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Licda. Rayvelis Roa Rodríguez, Representante del Sector Empleador; Lic. Tomás Chery Morel, Representante del Sector Laboral; y el Dr. Waldo Ariel Suero, en representación del Colegio Médico Dominicano; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **María Amelia Reyes Vargas**, a través de la empresa **JURESA; S.R.L.**, representada por el **Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy** en contra de la Resolución No. 02/2016, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha 08/03/2016, relativo al Recurso de Reconsideración sobre el Oficio de la SISALRIL DARC No- 042523, d/f 18/08/2015.

Resolución No. 390-04 : Se remite a la Comisión Permanente de Salud, la solicitud de aclaración del alcance “Atención Integral” y cobertura de medicamentos ambulatorios combinados con principios activos que no se encuentran en el listado de Medicamentos cubiertos por el PBS/PDSS, según comunicación de la SISALRIL No. 045196 d/f 03/12/2015.